



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00209-00

La demanda ordinaria laboral, promovida por MARTÍN EMILIO GÓMEZ MUÑOZ contra COLTEJER S. A., se devuelve al demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

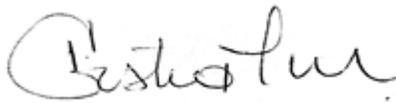
1. Dirá el fundamento fáctico de la pretensión tercera (3ª) de la demanda, pues solicita el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones y prestaciones extralegales, pero en ninguno de los hechos narrados hace alusión a que se le haya realizado un pago parcial de dichos conceptos. Así, expresará además el valor que le fue pagado y cuál es el monto adeudado.
2. Indicará cuáles son las prestaciones extralegales que solicita le sean reajustadas en la pretensión tercera (3ª).
3. Expresará cuál es el monto del salario ordinario recibido por el demandante al que hace alusión en el hecho quinto (5º), ello teniendo en cuenta que en el hecho tercero (3ª) señala el monto del salario promedio percibido por él.
4. Manifestará con claridad si lo pretendido es el pago de la totalidad del salario desde el 16 de julio de 2020, por cuanto refiere que desde dicha fecha y hasta el 31 de diciembre del mismo año, la demandada realizó al demandante el pago del equivalente "... al 50% de su ingreso ordinario ..."
5. Señalará el correo electrónico de los testigos solicitados, señores Jesús Emilio Florez Delgado y Germán Darío Álvarez Restrepo.
6. Cuantificará en forma razonada las pretensiones de la demanda, incluida la sanción moratoria solicitada hasta la fecha de presentación de la demanda, con la finalidad de poder determinar el trámite que debe impartírsele a la demanda; máxime cuando en el capítulo de la demanda denominado "CUANTÍA", señala que se trata de un proceso ordinario laboral

de primera instancia por las razones equivocadas, pues dice que el asunto supera los 20 SMLMV al pretenderse el reintegro, y entre otros, el pago de cotizaciones a pensión, cuando ello no es lo solicitado en esta demanda.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería a la abogada titulada CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ, portadora de la T.P. No. 68.184 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 64 del C. G. P. aplicable por analogía al procedimiento laboral. Y, sin ser aceptado expresamente o por su ejercicio el mandato judicial por la abogada JACINTA DORIS PATRICIA ARBELAEZ GÓMEZ, portadora de la T. P. No. 143.699 del C. S. de la J., no se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 114 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de julio de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

